

Legislación Nacional

var disURL = '1284192/1284201/de_410_2002.htm' ;document.write("");]]> DECRETO 410/2002 (*)**ENTIDADES FINANCIERAS Moneda extranjera Reordenamiento del Sistema Financiero. Conversión a pesos. Préstamos interfinancieros. Certificados de Crédito Fiscal y de Ejercicio de Opción Impositiva. Contratos y relaciones jurídicas. Sociedades Gerentes de Fondos Comunes de Inversión. Alcances. Modificación** del 01/03/2002; publ. 08/03/2002(*) Ratificado por ley 25967, art. 64 .Visto el expediente 059000625/2002 del registro del ex Ministerio de Economía; las leyes 23576 , 23962 , 24083 , 24441 , 25561 ; los decretos 979 de fecha 1 de agosto de 2001, 1005 de fecha 9 de agosto de 2001, 1226 de fecha 2 de octubre de 2001, 32 de fecha 26 de diciembre de 2001, 214 del 3 de febrero de 2002, 260 del 8 de febrero de 2002, 320 del 15 de febrero de 2002; la resolución del ex Ministerio de Economía 47 del 7 de febrero de 2002 y la resolución conjunta de la Secretaría de Hacienda 30 y de la Secretaría de Finanzas 8 de fecha 11 de abril de 2001, y Considerando: Que la ley 25561 ha declarado la emergencia pública en materia social, económica, administrativa, financiera y cambiaria, delegando facultades al Poder Ejecutivo Nacional, hasta el 10 de diciembre de 2003, a los efectos de proceder al reordenamiento del sistema financiero, bancario y del mercado de cambios. Que el Poder Ejecutivo Nacional, actuando dentro del marco de tal emergencia y en orden a las facultades conferidas por el Honorable Congreso de la Nación, dictó entre otros, los decretos 214/2002 , 260/2002 y 320/2002 estableciendo un vasto conjunto de disposiciones para modificar y reordenar la situación imperante. Que junto a ello, las restantes normas citadas en el visto, configuran un cuerpo de disposiciones que alcanzan a un conjunto heterogéneo de relaciones jurídicas y de actividades económicas que se desarrollan en nuestra sociedad. Que resulta menester complementar y precisar aspectos y alcances de tales decisiones, en razón de posibilitar el encuadramiento de diversas situaciones a los cambios normativos producidos a partir de la emergencia pública. Que en razón de la disposición genérica contenida en el art. 1 del decreto 214/2002, resulta necesario establecer las operaciones que en razón de su propia naturaleza, se diferencian de aquéllas alcanzadas por dicha norma, y que por tal motivo, no corresponde que la misma resulte aplicable. Que debe aclararse el modo en que se convertirán a pesos los préstamos interfinancieros otorgados en moneda extranjera, confiriéndole facultades al Banco Central de la República Argentina para reglar las determinaciones que resulten aplicables según la naturaleza de tales operaciones. Que en relación a los Certificados de Crédito Fiscal y de ejercicio de opción impositiva, que estuvieran referidos originalmente en dólares estadounidenses u otras monedas extranjeras, se estima procedente, en razón del nuevo ordenamiento jurídico, establecer la relación a la que serán convertidos a pesos, resultando de aplicación el coeficiente de estabilización de referencia establecido por el decreto 214/2002 y la resolución 47/2002 del ex Ministerio de Economía. Que es necesario facultar a la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía e Infraestructura, para que, en el ejercicio de sus competencias, establezca las pautas y condiciones para ejecutar las normas dictadas en ejercicio de las facultades delegadas al Poder Ejecutivo Nacional. Que en virtud del plazo de espera dispuesto por el art. 6 inc. b) del decreto 214/2002, para el pago de los vencimientos comprendidos en dicho período, resulta conveniente aclarar a que concepto se aplica y hasta qué momento se extiende dicho plazo. Que resulta procedente establecer, en atención a la naturaleza de las prestaciones asumidas por las partes en los contratos y relaciones jurídicas comprendidos en el art. 8 del decreto 214/2002, que dichas obligaciones no se hallarán sujetas a la aplicación de las tasas de interés referidas en el art. 4 del citado decreto. Que es necesario disponer la sustitución del art. 10 del decreto 214/2002, a los efectos de ordenar con mayor precisión los términos y alcances comprendidos en dicha disposición, facultando asimismo al Banco Central de la República Argentina a disponer determinadas excepciones y extender el tratamiento de conversión establecido a las sumas aportadas por las entidades financieras al fondo de liquidez bancaria y a las deudas contraídas por las entidades financieras con dicho fondo. Que debe otorgarse a las sociedades gerentes de Fondos Comunes de Inversión, el derecho de opción establecido por el art. 9 del decreto 214/2002, estableciendo las condiciones y requisitos para su ejercicio. Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Economía e Infraestructura ha tomado la intervención que le compete. Que la presente medida se dicta en virtud de las facultades conferidas por el art. 99 , inc. 3 de la Constitución Nacional. Por ello, **El presidente de la Nación Argentina en acuerdo general de ministros decreta: Art. 1.º** (Texto según decreto 53/2003, art. 1) . (*) Dispónese que no se encuentran incluidas en la conversión a pesos establecida por el art. 1 del decreto 214/2002: a) Las financiaciones vinculadas al comercio exterior otorgadas por las entidades financieras, en los casos, con las condiciones y los requisitos que el Banco Central de la República Argentina determine. b) Los saldos de tarjetas de crédito correspondientes a consumos realizados fuera del país. c) Los depósitos en entidades financieras locales que hubieren sido efectuados por bancos o instituciones financieras del exterior, siempre que se transformen en líneas de crédito que se mantengan y se apliquen efectivamente como mínimo por un plazo de cuatro (4) años; conforme la reglamentación que establezca el Banco Central de la República Argentina. d) Los contratos de futuro y opciones, incluidos los registrados en mercados autorregulados y las cuentas destinadas exclusivamente a la operatoria de tales mercados, con la excepción

de aquellos contratos de futuro y opciones concertados bajo la legislación argentina con anterioridad al 5 de enero de 2002, donde al menos una de las partes sea una entidad financiera.e) Las obligaciones del Sector Público y Privado de dar sumas de dinero en moneda extranjera para cuyo cumplimiento resulte aplicable la ley extranjera.f) El rescate de cuotas partes de Fondos Comunes de Inversión, cuyo funcionamiento se encuentre autorizado conforme a las disposiciones de la ley 24083 y modificatorias, respecto de aquella proporción del patrimonio común invertido en activos extranjeros susceptibles de ser efectiva y naturalmente vendidos y liquidados en el exterior en dólares estadounidenses u otras monedas extranjeras. En todo lo demás la gestión deberá ajustarse a la legislación y reglamentación dictadas por las autoridades competentes.g) Las obligaciones de dar sumas de dinero en moneda extranjera, contraídas por personas físicas o jurídicas residentes o radicadas en el extranjero, pagaderas con fondos provenientes del exterior, a favor de personas físicas o jurídicas residentes o radicadas en el país aún cuando fuera aplicable la ley argentina.h) (Derogado por decreto 70/2003, art. 1)). (Texto según decreto 53/2003, art. 1). Las obligaciones de dar sumas de dinero en moneda extranjera, contraídas por personas jurídicas residentes o radicadas en el país controladas directa o indirectamente por personas físicas o jurídicas residentes o radicadas en el extranjero a favor de personas físicas o jurídicas residentes o radicadas en el país, aun cuando fuera aplicable la ley argentina, excluyendo las operaciones contempladas en el art. 2 del decreto 214/2002.i) Las obligaciones de dar sumas de dinero en moneda extranjera pagaderas a Organismos Multilaterales de Crédito de los que la República sea parte, cualquiera sea su causa, naturaleza o título, aun cuando fuera aplicable la ley argentina.j) Las obligaciones de dar sumas de dinero en moneda extranjera de los Estados Provinciales, Municipales y de las Empresas del Sector Público y Privado a favor del Gobierno Nacional, originadas en préstamos subsidiarios o de otra naturaleza y avales, originalmente financiados por Organismos Multilaterales de Crédito, u originadas en pasivos asumidos por el Tesoro Nacional y refinanciados con los acreedores externos.k) Las obligaciones de dar sumas de dinero en moneda extranjera contraídas por los Entes Binacionales en los que la República sea parte, a favor del Gobierno Nacional, aun cuando fuera aplicable la ley argentina.l) (Derogado por decreto 70/2003, art. 1).l) (Texto según decreto 53/2003, art. 1). Las obligaciones de dar sumas de dinero en moneda extranjera, contraídas por personas físicas o jurídicas domiciliadas en la República Argentina, por financiaci3nes otorgadas por sucursales y/o subsidiarias locales de entidades financieras del exterior, por cuenta y orden de su casa matriz o sucursales en otros pa3ses y/o de la entidad controlante, siempre que tales financiaci3nes sean atendidas por las sucursales y/o subsidiarias locales exclusivamente con fondos provenientes de l3neas de crédito asignadas a ellos por las entidades financieras del exterior, aun cuando fuera aplicable la ley argentina.(*). El art. 2 del decreto 53/2003 establece: "El presente decreto comenzará a regir a partir de su publicaci3n en el Bolet3n Oficial, estableci3ndose que los efectos resultantes de sus disposiciones se aplican a partir de la entrada en vigencia del decreto 214/2002 ". El art. 2 del decreto 70/2003 establece: "El presente decreto comenzará a regir a partir de la fecha de su dictado estableci3ndose que los efectos resultantes de sus disposiciones se aplican a partir de la entrada en vigencia del decreto 214/2002 ".Art. 1.- (Texto originario). Disp3nese que no se encuentran incluidas en la conversi3n a pesos establecida por el art. 1 del decreto 214/2002:a) Las financiaci3nes vinculadas al comercio exterior otorgadas por las entidades financieras, en los casos, con las condiciones y los requisitos que el Banco Central de la Rep3blica Argentina determine.b) Los saldos de tarjetas de crédito correspondientes a consumos realizados fuera del pa3s.c) Los dep3sitos en entidades financieras locales que hubieren sido efectuados por bancos o instituciones financieras del exterior, siempre que se transformen en l3neas de crédito que se mantengan y se apliquen efectivamente como m3nimo por un plazo de cuatro (4) a3os; conforme la reglamentaci3n que establezca el Banco Central de la Rep3blica Argentina.d) (Texto según decreto 992/2002). Los contratos de futuro y opciones, incluidos los registrados en mercados autorregulados y las cuentas destinadas exclusivamente a la operatoria de tales mercados, con la excepci3n de aquellos contratos de futuro y opciones concertados bajo la legislación argentina con anterioridad al 5 de enero de 2002, donde al menos una de las partes sea una entidad financiera.d) (Texto originario). Los contratos de futuro y opciones, incluidos los registrados en mercados autoregulados y las cuentas destinadas exclusivamente a la operatoria de tales mercados.e) Las obligaciones del sector p3blico y privado de dar sumas de dinero en moneda extranjera para cuyo cumplimiento resulte aplicable la ley extranjera.f) El rescate de cuotas partes de Fondos Comunes de Inversi3n, cuyo funcionamiento se encuentre autorizado conforme a las disposiciones de la ley 24083 y modifs., respecto de aquella proporción del patrimonio común invertido en activos extranjeros susceptibles de ser efectiva y naturalmente vendidos y liquidados en el exterior en dólares estadounidenses u otras monedas extranjeras. En todo lo demás la gesti3n deberá ajustarse a la legislación y reglamentaci3n dictadas por las autoridades competentes.g) (Incorporado por decreto 704/2002) (*). Las obligaciones de dar sumas de dinero en moneda extranjera, contraídas por personas físicas o jurídicas residentes o radicadas en el extranjero, pagaderas con fondos provenientes del exterior, a favor de personas físicas o jurídicas residentes o radicadas en el pa3s aún cuando fuera aplicable la ley argentina.(*). El art.2 del decreto 704/2002 establece: "El presente decreto comenzará a regir a partir de su publicaci3n en el Bolet3n Oficial, estableci3ndose que los efectos resultantes de sus disposiciones se aplican a partir de la entrada en vigencia del decreto 214/2002 ".**Art. 2.?** Los préstamos interfinancieros en

moneda extranjera vigentes al 3 de febrero de 2002, se convertirán a pesos a razón de pesos uno con cuarenta centavos (\$ 1,40) por cada dólar estadounidense o su equivalente en otras monedas, o al tipo de cambio del mercado único y libre de cambio, según lo determine el Banco Central de la República Argentina en función de la naturaleza de las operaciones, comprendidas las realizadas por bancos de segundo grado.

Art. 3.º Los Certificados de Crédito Fiscal emitidos en el marco de los decretos 979/2001 , 1005/2001 , 1226/2001 , en dólares estadounidenses u otra moneda extranjera, vigentes al 3 de febrero de 2002, serán convertidos a pesos a la relación de pesos uno con cuarenta centavos (\$ 1,40) por cada dólar estadounidense o su equivalente, según corresponda, aplicándose el coeficiente de estabilización de referencia (C.E.R.).

Art. 4.º Los Certificados de Ejercicio de opción impositiva en dólares estadounidenses, que se emitan en el marco de la resolución conjunta de la Secretaría de Hacienda 30/2001 y de la Secretaría de Finanzas 8/2001, serán convertidos a pesos a la relación de pesos uno con cuarenta centavos (\$ 1,40) por cada dólar estadounidense, aplicándose el coeficiente de estabilización de referencia (C.E.R.).

Art. 5.º Facúltase a la Administración Federal de Ingresos Públicos a dictar las normas correspondientes para la aplicación de lo dispuesto en los arts. 3 y 4 del presente decreto.

Art. 6.º El plazo de espera establecido en el art. 6 inc. b) del decreto 214/2002, comprende únicamente los vencimientos correspondientes a capital, debiendo abonarse -en los plazos pactados- los intereses que se calcularán sobre el capital resultante por la aplicación del coeficiente de estabilización de referencia (C.E.R.). Los seis (6) meses allí establecidos se contarán a partir de la fecha de vencimiento de la obligación, no pudiendo esa espera -en ningún caso- ir más allá del 31 de agosto de 2002.

Art. 7.º A los contratos y relaciones jurídicas alcanzados por el art. 8 del decreto 214/2002, no les serán de aplicación las tasas de interés referidas en el art. 4 del citado decreto.

Art. 8.º Sustitúyese el art. 10 del decreto 214/2002, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Art. 10.- Los saldos al cierre de las operaciones al 1 de febrero de 2002 de las cuentas de las entidades financieras en dólares estadounidenses u otras monedas extranjeras, computables para integrar requisitos de reserva, excepto las disponibilidades de billetes, serán convertidos a pesos a razón de pesos uno con cuarenta centavos (\$ 1,40) por cada dólar estadounidense. Ello incluye los saldos de las cuentas abiertas a tal efecto en el Deutsche Bank de Nueva York, Estados Unidos de América, previa transferencia de los fondos a las cuentas que indique el Banco Central de la República Argentina. El Banco Central de la República Argentina estará facultado para disponer excepciones a esta disposición, en los casos y en la medida en que los saldos de las cuentas abiertas en esa institución, no se encuentren relacionados con las mencionadas exigencias de reservas o en función del tratamiento que corresponda a los pasivos computables para determinar esas exigencias. Igual tratamiento de conversión tendrán las sumas aportadas por las entidades financieras para integrar el fondo de liquidez bancaria del decreto 32/2001 y las deudas de las entidades financieras contraídas con dicho fondo. Las operaciones de pase en dólares estadounidenses u otras monedas extranjeras concertadas hasta el cierre de las operaciones del día 1 de febrero de 2002, por las entidades financieras con el Banco Central de la República Argentina, serán convertidas a Pesos a razón de pesos uno con cuarenta centavos (\$ 1,40) por cada Dólar Estadounidense".

Art. 9.º (*) Las sociedades gerentes de Fondos Comunes de Inversión podrán optar, en representación de cada uno de los Fondos Comunes de Inversión que administren, por la sustitución de la devolución de los depósitos comprendidos en el art. 2 del decreto 214/2002, solicitando la entrega del Bono en dólares estadounidenses al que hace referencia el art. 9 del mencionado decreto. Dicha sustitución alcanzará hasta un importe equivalente a la sumatoria de las tenencias valorizadas de las cuotapartes de cada uno de los cuotapartistas del fondo representativas de la cartera de inversiones en depósitos, con un máximo por cuotapartista de dólares estadounidenses treinta mil (U\$S 30.000). Las sociedades gerentes interesadas en tomar la opción de sustitución, podrán ejercer tal derecho, dentro del plazo de noventa (90) días de publicada la norma que reglamente la forma de emisión del bono. (*) El art. 34 del decreto 905/2002 establece: "Elimínase el tope de dólares estadounidenses treinta mil (U\$S 30.000) establecido en el art. 9 del decreto 410/2002, como así también en el art. 9 del decreto 214/2002; y modifícase el plazo previsto en el citado artículo para que los titulares de los depósitos efectuados en entidades financieras opten por la sustitución por bonos, estableciéndose como nuevo plazo el establecido en el art. 6 del presente decreto". El art. 37 del decreto 905/2002 establece: "Modifícase el plazo establecido en el art. 9 del decreto 410/2002, siendo de aplicación el plazo establecido en el art. 6 del presente decreto".

Art. 10.º El presente decreto comenzará a regir a partir de su publicación en el Boletín Oficial, estableciéndose que los efectos resultantes de sus disposiciones se aplican a partir de la entrada en vigencia del decreto 214/2002 .

Art. 11.º Dése cuenta al Honorable Congreso de la Nación.

Art. 12.º Comuníquese, etc. Duhalde - Capitanich - Remes Lenicov - Doga - Jaunarena - Atanasof - Vanossi - De Mendiguren - Giannettasio - González García - Ruckauf - Gabrielli

Referencias: **Const. Nac.:** LA 199-A-26 - **L 23576:** LA 19-B-1526 - **L 23962:** LA 199-B-1628 - **L 24083:** LA 19-B-1650 - **L 24441:** LA 199-A-49 - **L 25561:** LA 200-A, fasc. n. 1, p. 8 - **D 32/2001:** LA 200-A, fasc. n. 1, p. 17 - **D 214/2002:** LA 200-A, fasc. n. 5, p. 7 - **D 260/2002:** LA 200-A, fasc. n. 6, p. 10 - **D 320/2002:** LA 200-A, fasc. n. 6, p. 17 - **D 979/2001:** LA 200-C-3213 - **D 1005/2001:** LA 200-C-3232 - **D 1226/2001:** LA 200-D-4770 - **M.E. res. 47/2002:** LA 200-A, fasc. n. 5, p. 14.